

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

RESOLUCIÓN No. 458
(de 2 de octubre de 2024)

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 210 de 5 de junio de 2024 se les hizo **Llamado de Atención** al Lic. José Eduardo Sam, y a la Licda. Lourdes Del Carmen De Gracia, quienes fueron Regente Farmacéutico(a) del establecimiento MEDICARE que contaba con Licencia de Operación No. 13-045, toda vez que el día 11 de agosto del año 2021 se efectuó la inspección de verificación de inventario al establecimiento **MEDICARE**, con Licencia de Operación No. **13-045 A/DNFD**, ubicado en Panamá Pacífico, calle principal, Corporate Center, donde solamente se señala la existencia de 1621 ampollas de Clorhidrato de Morfina 1% de los Laboratorios Fada, sin embargo en el libro de sustancias controladas indica que además de las 1621 ampollas de Morfina Fada, hay 100 tabletas Tapofen 0.5mg y 600 tabletas de Tecepan 5mg.

Que a raíz de las irregularidades encontradas, se le citó al entonces regente farmacéutico Lic. José Eduardo Sam Rojas del establecimiento, y en el Acta de Citación confirmando el incumplimiento de las normas referentes a sustancias controladas, por lo que mediante la Resolución No. 210 de 5 de junio de 2024, se les hizo un Llamado de Atención al Lic. José Eduardo Sam y a la Licda. Lourdes Del Carmen De Gracia, quienes fueron Regente Farmacéutico de MEDICARE, toda vez que el establecimiento entonces Agencia Distribuidora MEDICARE fue cerrado de su operación.

Que el 22 de julio de 2024, Lic. José Eduardo Sam Rojas se notificó de la precitada Resolución, y el 22 de julio de 2024, en tiempo oportuno, interpuso el Recurso de Reconsideración contra la misma.

Que cabe señalar que mediante la nota No. 155-24/AL/DNFD de 23 de julio de 2024 se le remite este Recurso al Departamento de Sustancias Controladas para el **criterio técnico**, y a través de la nota No. 041-DNFD-DSC-NI-2024 de 27 de septiembre de 2024 este Departamento remite el siguiente criterio técnico, fechado 28 de agosto de 2024, que a continuación se describe:

“El Licenciado Eduardo Sam, actuando en su propio nombre, presentó el Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 210 del 5 de junio de 2024, señalando los siguientes antecedentes:

- 1. Inició labores, como regente farmacéutico de la empresa Medicare Investment el 15 de abril de 2019.*
- 2. Presentó los informes correspondientes al primer y segundo trimestre 2019, donde consta que solamente había 1621 ampollas de Morfina 1%.*
- 3. Reportó el faltante de 100 tabletas de Tapofen de 0.5mg y 600 tabletas de Tecepan 5mg.*

Fundamentado su petición en los siguientes hechos:

- 1. Presentó los informes correspondientes al primer, segundo del 2019, antes del mes de octubre 2019 e informó sobre el faltante Tecepan y Tapofen, los cuales no habían sido declarados por ninguno de los regentes anteriores ni por la empresa.*
- 2. El día 8 de agosto de 2019, cuando se practicó la diligencia para auditoría para la destrucción de mercancía no apta, se sabía del faltante y en el acta no se hizo mención alguna al faltante.*
- 3. Los faltantes datan del 2017 y el periodo de su responsabilidad inició en 2019.*
- 4. Al momento de la renuncia de los regentes anteriores se debió realizar el informe final de los inventarios de las sustancias controladas existentes por parte del regente saliente y en el caso que no existiera un regente entrante, como en efecto fue su caso,*

- entonces el representante legal de la compañía debió presentarlo, de acuerdo con el artículo 54 del Decreto ejecutivo.
5. El otro artículo en la cual se basa en la resolución para llamado de atención es el artículo 31 de la ley, en ese artículo no está penalizado la falta o cierre descrito la falta de inventario o cierre o inicio de la operación.
6. ...

Ante los argumentos presentados por el Licenciado Sam, consideramos lo siguiente:

1. Si bien es cierto que presentó los informes trimestrales, del primer y segundo trimestre de 2019, no es lo que se cuestiona, lo que no cumplió fue presentar el informe que debió estar firmado por Licenciado Sam y el representante legal de la empresa, para que este último avalar, que efectivamente recibía un inventario que no correspondía con las cifras indicadas en el libro de control.
2. El artículo 54, establece que el regente farmacéutico entrante, en conjunto con el representante legal del establecimiento, debe presentar el informe inicial de los inventarios. El licenciado Sam no presentó el inventario al asumir la regencia y no es como lo plantea en su recurso, que le correspondía al representante legal, presentar estos inventarios.

La responsabilidad de realizar los inventarios al iniciar una regencia, le corresponde al farmacéutico en conjunto con el representante legal. El representante legal sólo no puede presentar un informe de inventarios de un inicio de regencia, ya que eso sólo aplica para los casos de un regente saliente, que renuncie o lo despidan y se niega a presentar el informe.

La amonestación se basa en que no presentó el inventario inicial y **en ninguno de sus argumentos sustenta lo contrario.**

3. El otro argumento del Licenciado Sam consiste en indicar que el llamado de atención se basó en lo establecido en el artículo 31 de la ley 14 del 19 de mayo de 2016 y que en ese artículo no está descrito como penalización, la falta de inventario de cierre o inicio de operación, y es cierto ese artículo establece diecinueve faltas constituidas como graves y entre estas no está la falta de inventarios, pero el artículo 31 sí contempla como falta grave tener diferencias en las cantidades físicas de las sustancias controladas que se encuentren en el establecimiento en comparación con los registros, que es lo que ocurrió en el caso de la empresa Medicare, del cual fungió como regente, y si bien lo indicó desde que asumió la regencia, no tiene el documento que es el informe inicial firmado por el regente y por el representante legal, que pueda avalar que esto fue así.

Por lo antes mencionado, en lo referente al manejo de las sustancias controladas, no se acepta el recurso de reconsideración presentado por el licenciado José Eduardo Sam, contra la Resolución No. 210 del 5 de junio de 2024....” (El resaltado y las cursivas son nuestras).

Que ante este criterio técnico tan claro y bien explicado, no es necesario agregar más, excepto lo que el Lic. Sam argumenta que “De acuerdo a la ley los plazos válidos para la ejecución de esta sanción no fueron cumplidos... en claro incumplimiento de la Ley.”, refiriéndose a la Ley 38 de 2000, sin decir el artículo, “Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de 2 meses contados a partir de la fecha de su presentación”.

Que la norma referida es del artículo 88 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, y pertenece al Capítulo II intitulado **Tramitación de las Consultas, Denuncias y Quejas Administrativas**, y el caso que nos ocupa no se trata de una denuncia ni quejas; y si aún fuera una denuncia, es cierto que esta autoridad administrativa no se puede cumplir siempre con el plazo señalado por la norma ya que como el mismo recurrente sabe muy bien, para el gran volumen de los trabajos que entran diariamente, falta de Recurso Humano es todavía más grande. De modo que le recomendamos al licenciado Sam, que en lugar de criticar incumplimiento del procedimiento administrativo, cumplir con las normas correspondientes al ejercicio de la regencia, e interpretarlas correctamente para que no suceda como lo ocurrido con el artículo 54 de la Ley 14 de 2006.

(Página 3 de la Resolución No. 458 de 2 de octubre de 2024)

Que en virtud de lo antes expuesto y dado que, con el recurso de reconsideración, no se aportaron argumentos o pruebas que permitan variar la decisión, corresponde a esta Dirección pasar a resolver el mismo,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener, en todas sus partes, la Resolución No. 210 de 5 de junio de 2024.

SEGUNDO: Comunicar al recurrente Lic. Eduardo Sam Rojas, que tiene derecho a interponer Recurso de Apelación, y para ello cuenta con cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, el cual se dará en efecto devolutivo.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada mediante la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 14 de 19 de mayo de 2016; Ley 419 de 1 d febrero de 2024; Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MGTR. URIEL B. PÉREZ M.
Director Nacional de Farmacia y Drogas



u
UP/L/m
Exp. 052-23

En la Ciudad de Panamá
a las 10.12am de la mañana
del día 7 de junio
de 2025 se notificó al Sr.(a) J.E. Sam
con Cédula N° 4-126-37